

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, veintidós de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	117/069
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2022-00048-00
Demandante	José Ignacio Cano Echavarría
Demandado	Luz Marina Saldarriaga Posada y Gloria Elena Posada Saldarriaga
Asunto	Libra mandamiento de pago

Cumplido con el requisito exigido, observa el juzgado que según el anexo de la demanda aportado en copia digital del título valor, pagaré de fecha 2 de julio de 2016, contiene una obligación clara expresa y exigible conforme el artículo 422 del C. G. del Proceso, y cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, aunque el original del pagaré es el que presta mérito ejecutivo, toda vez que el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 señala que la demanda y todos los anexos pueden presentarse mediante mensaje de datos, se libraré mandamiento de pago por el concepto y valor pedido en la demanda, pero se prevendrá a la parte demandante sobre el deber de mantener el título valor bajo su custodia, a menos que el juzgado posteriormente ordene que sea aportado, y la prohibición de ponerlo en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de JOSÉ IGNACIO CANO ECHAVARRÍA y en contra de LUZ MARINA SALDARRIAGA POSADA y GLORIA ELENA POSADA SALDARRIAGA, por la siguiente suma:

TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000), suma contenida en el pagaré de fecha 2 de julio de 2016 objeto de recaudo, más

los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más los intereses de plazo causados sobre el capital a la tasa pactada del 1.75% mensual, desde el 2 de julio de 2016 hasta el 1° de julio de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito por conducto de abogado. Las excepciones previas deberán proponerse como recurso de reposición frente al mandamiento de pago (ver artículos 431, 438 y 442 del C. G. del Proceso).

TERCERO: Decretar el embargo de los inmuebles de folio de matrícula inmobiliaria No. 005-12521 y 001-616920 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar y de Envigado, respectivamente, ofíciase. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que una vez perfeccionadas las medias cautelares solicitadas, o antes si a bien lo tiene, gestione la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Prevenir a la parte demandante sobre el deber de mantener el título valor original bajo su custodia, a menos que el juzgado posteriormente ordene que sea aportado, y la prohibición de ponerlo en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO LOPEZ MORALES con T.P. 197.696 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido (artículo 73 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Marcela Perez Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 000
Ciudad Bolivar - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087096d539e72f41357b33235938d8318b269671a3ea53108b607ca0f31d1bcc**
Documento generado en 22/06/2022 03:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**